

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Septiembre 1891).

## SECCIÓN PRIMERA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y el Juez de instrucción de Figueras, de los cuales resulta:

Que en sesión de 26 de Abril de 1888, el Ayuntamiento de Darrius, en vista de que D. Luis Gil Massot interceptaba el paso por medio de cercas de los caminos que, arrancando del denominado de San Lorenzo, conducían á aquella población, acordó, que resultando tener el carácter de públicos por el uso de los mismos desde remota fecha los caminos de que se trataba, en uso de las facultades que concede á los Ayuntamientos el art. 72 de la ley Municipal, se previniera á D. Luis Gil Massot para que inmediatamente de recibir la orden, quitase las cercas y tapias que hubiera puesto en dichos cami-

nos, dejando libre y expedita la vía, tal y como estaba antes, apercibiéndole que si á las dos horas no lo hubiese verificado, lo haría de oficio y á su costa el Ayuntamiento.

Que en 27 del mismo mes y año se pasó un oficio al D. Luis Gil, en el que se le hacía saber el acuerdo de la Corporación municipal, y en escrito de 28 del propio mes y año, el referido Gil dedujo querrela criminal ante el Juzgado de instrucción, alegando: que se le había comunicado el oficio antes mencionado, y que el querellante no había obstruido camino público, sino que haciendo uso de su derecho cerró los varios caminos ó parajes de uso exclusivamente particular que daban salida al de San Lorenzo, de cuyas vías ó sendas, enclavadas todas dentro de la propiedad particular del querellante y de su señora madre, se les puso en posesión por el Juzgado, en ejecución de sentencia recaída en pleito seguido por D. Ramón Costa y otro contra el exponente y su citada madre; que en el día anterior y hora de las doce del día, se pasó á vías de hecho, destruyendo las cercas construídas dentro de la propiedad particular del denunciante, encontrándose al frente de tal operación como representante del Municipio, el Alguacil del mismo, á quien se le presentó el guarda particular del don Luis Gil, y preguntándole con qué derecho lo hacía, contestó que por orden del Alcalde, de lo que protestó el citado guarda en nombre del D. Luis Gil y de la mencionada madre de éste; que en 1.º de Febrero de aquel año, hubo ya una tentativa contra el recurrente, tratando de derribar otra pared que iba á construir cerca de la fuente, de la cual se le había puesto recientemente en posesión, llegando al extremo de convocar por medio de pre-

gón á hombres y mujeres, para que acudiesen al camino que conducía á la fuente é impidieren la obra; que tales hechos, atentatorios á la propiedad y á las disposiciones judiciales de que se ha hecho mérito, y que producían un malestar y alarma constante en el D. Luis Gil y su familia que sólo podía atribuirlos á haber ganado el pleito de que se había hecho mérito, le obligaban á querellarse contra D. José Rudo, Alcalde de Darnius y su Ayuntamiento; y terminaba su escrito con la súplica de que, teniéndolo por presentado y por interpuesta la querrela, se sirviera disponer el Juez la instrucción de las correspondientes diligencias criminales:

Que instruido el sumario y declarados procesados por auto de 22 de Marzo de 1889 el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Darnius, acudieron al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que era obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales, y la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo; en que á dichas Corporaciones municipales corresponde decidir en la vía gubernativa la subsistencia ó insubsistencia de las servidumbres de paso, constituidas en propiedad particular, é introducidas en favor de los vecinos de uno ó más pueblos, dirigiéndose tan sólo esta facultad á la conservación del estado posesorio, pudiendo por extensión rechazar las invasiones recientes y de comprobación fácil, que lastimaran aquella posesión, entendiéndose como tales las que dataran de menos tiempo de un año y un día, sin perjuicio del derecho de propiedad que pueda deducirse ante los Tribunales; en que el Ayuntamiento de Darnius, no sólo había obrado dentro del círculo de sus atribuciones al tomar el acuerdo de que se trataba, sino en cumplimiento de un deber que le imponía la ley, en que contra el citado acuerdo del Ayuntamiento solamente procedía el recurso de alzada ante aquel Gobierno de provincia, y en último caso, demanda contenciosa ante los Tribunales para ventilar los derechos de propiedad que el Gil Massot pretendía tener sobre los indicados caminos, pero nunca denuncia criminal por el delito de usurpación que no existía; y citaba el Gobernador los artículos 72 y 73 de la vigente ley Municipal, Reales órdenes de 17 de Julio, 14 de Octubre y 30 de Noviembre de 1875, 31 de Marzo de 1876 y Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto, y apelado que fué, se revocó por la Superioridad por haberse cometido infracciones en el procedimiento; y vuelto á tramitar el incidente, el Juez dictó nuevo auto declarando corresponderle el conocimiento del negocio; y apelado, la Audiencia de lo criminal lo confirmó, alegando, entre otras razones, como más decisivas, las de que los Gobernadores no pueden suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta se halle reservado por la ley á los funcionarios de la Administración (ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa al-

guna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; que el castigo del hecho por que se procedía no estaba reservado á la Administración, ni ésta tenía tampoco en el caso de que se trataba que resolver cuestión alguna de la cual dependiera el fallo de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde y Ayuntamiento de Darnius por haber mandado derribar las cercas construidas por D. Luis Gil, que obstruían varios caminos que conducían al de San Lorenzo.

2.º Que el acuerdo tomado por la Corporación municipal en tal sentido lo fué con competencia para ello, toda vez que á los Ayuntamientos está confiada la Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, y pueden, en su virtud, reivindicar las usurpaciones recientes ó de fácil comprobación.

3.º Que procediendo contra tales acuerdos los recursos gubernativos que la ley establece, mientras esos recursos no se deduzcan y decidan, existe una cuestión previa administrativa, toda vez que á la Administración corresponde determinar si el Ayuntamiento de Darnius se extralimitó ó no en el uso de las facultades que para tales casos le confieren las leyes.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 30 Agosto 1891).

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Siempre que por virtud de actuaciones judiciales deben hacerse cargo los Jueces y Tribunales de bienes de extraños, previene la ley que los que consistan en metálico, efectos públicos y alhajas, se depositen en los establecimientos destinados al efecto. Se consideran como tales para es-

te fin la Caja general de Depósitos y las sucursales de la misma, por haberse dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1852 que ingresen en dicho establecimiento ó en sus dependencias los fondos en metálico, y los efectos de Deuda pública y del Tesoro que deban constituirse en depósito por acuerdo de los Tribunales de Justicia, á los cuales, por la Real orden de 3 de Febrero de 1857, se ordenó también trasladaran inmediatamente á la citada Caja general, ó á sus subalternas los depósitos existentes en poder de los Escribanos, ó que éstos hubieren colocado en el Banco de España ó en poder de otras Empresas.

Limitadas las sucursales de la Caja general á las capitales de provincia, se hace difícil, en muchos casos, cumplir el precepto legal, por los inconvenientes que ofrece remitir sin exposición ni quebranto de unos puntos á otros los valores y efectos, resultando de aquí encomendada la custodia de importantes valores y de sumas considerables en metálico á los Jueces de primera instancia, quienes por la índole especial de sus funciones deben estar libres en lo posible de las inquietudes y responsabilidades que el depósito lleva siempre consigo. Autorizado como está el Banco de España por orden de 24 de Marzo de 1874 para recibir depósitos judiciales; contenida esta misma facultad en el artículo 5.º de sus estatutos, y hecha extensiva después á sus sucursales, según los artículos 283 y 290 del reglamento de 1.º de Mayo de 1876, puede fácilmente ampliarse en gran parte el número de los depósitos con sólo disponer que donde no haya sucursales de la Caja general y se hallen establecidas ó se establezcan las del Banco de España, se consignen aquellas en las dependencias de este establecimiento. Con tal medida se conseguirá una garantía de seguridad que no puede hoy exigirse por la forma en que se constituyen, á pesar del escrupuloso celo y la esmerada atención con que se custodian. Pero para que tal pensamiento se complete, es preciso además hacer extensiva la obligación del depósito á todas aquellas cantidades de alguna importancia de que por cualquier concepto tengan que hacerse cargo los Jueces ó Tribunales, fuera de los casos taxativamente previstos en la ley.

Aun así, siendo el número de sucursales considerablemente menor que el de Juzgados, habrán de verse éstos obligados en muchos casos á aceptar la consignación de cantidades y á hacerse cargo de valores, efectos y alhajas, á cuya conservación y cuidado tendrán necesariamente que proveer. En estos casos, el celo nunca desmentido de los Jueces, seguirá siendo prenda segura de que los intereses de tercero no han de sufrir perjuicio ni menoscabo, y únicamente ellos podrán adoptar las medidas que, según las circunstancias, consideren más acertadas para la seguridad de cuanto á su custodia se les confie; pero será conveniente, sin embargo, que en ningún momento se desconozcan las responsabilidades contraídas, y que éstas puedan ser en todo tiempo exigibles á los culpables de descuido ó negligencia. Para esto, nada más sencillo que establecer en cada Juzgado un registro de depósitos y consignar en las actas de posesión de los Jueces el número y cuantía de los que cada uno recibe al entrar en el desempeño de su cargo.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 24 de Agosto de 1891.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Además del metálico, valores ó efectos que por disposición expresa de la ley deban ser constituidos en depósito, lo serán también en la Caja general de los mismos, ó en sus sucursales, todas las cantidades de que por cualquier concepto tengan que hacerse cargo los Jueces ó Tribunales, siempre que la cuantía de éstas exceda de 2.000 pesetas.

Art. 2.º En las poblaciones en que no existan sucursales de la expresada Caja se considerarán las del Banco de España, como establecimientos públicos destinados á admitir depósitos judiciales, y se consignarán en ellas, como depósito en efectivo, las cantidades en metálico á que se refiere la disposición anterior.

Art. 3.º Se depositarán igualmente en las sucursales del Banco de España, bajo el concepto de efectos en custodia, si estuviesen autorizadas para admitirlas, las alhajas y efectos públicos. El premio de custodia, en tal caso, se deducirá del valor de los efectos depositados.

Art. 4.º Los resguardos originales de toda clase de depósito, después de testimoniados en los autos ó expedientes de que procedan, los conservarán los Jueces en su poder, siendo personalmente responsables de su alteración ó extravío.

Art. 5.º En las poblaciones donde no existan sucursales de la Caja de Depósitos ni del Banco de España, se remitirán á la más inmediata las cantidades, efectos públicos y alhajas que estén á cargo de los Jueces ó Tribunales, siempre que su valor exceda de 5.000 pesetas y la remesa pueda hacerse sin gran quebranto. Cuando no excediere, ó cuando no sea fácil el envío, las conservarán los Jueces bajo su responsabilidad.

Art. 6.º En todos los Juzgados de primera instancia y de instrucción se abrirá, desde luego, un libro registro titulado *De Depósitos*, en el que se anotarán por orden de fechas, desde el más antiguo al más moderno, todos los que existan en el Juzgado, expresando el día, mes y año en que se constituyeron, concepto, asunto de que proceden, cantidad á que asciende, clase de valores en que se ha constituido, establecimiento donde está consignado y número y fecha del resguardo. En el caso del artículo 1.230 de la ley de Enjuiciamiento civil y en todos los demás en que sea necesario disponer de parte de un depósito, se anotará también en el Registro la cantidad de que se ha dispuesto y la fecha en que esto haya tenido lugar, terminándose el asiento de cada depósito con la expresión del día en

que se disponga de él definitivamente y el destino que se le haya dado.

Art. 7.º Cuando los Jueces cesen en el desempeño de su cargo, harán entrega á su sucesor ó al Juez municipal en su caso, del Libro registro y de los resguardos ó depósitos en metálico ó efectos que tengan en su poder, con una relación firmada de todos los subsistentes, recogiendo para su garantía el correspondiente recibo.

Art. 8.º En las actas de posesión de los Jueces se hará constar el número de resguardos ó depósitos que reciben y la cantidad total á que ascienden, uniendo al acta la relación á que se refiere el artículo anterior. De dicha relación se remitirá copia al Ministerio de Gracia y Justicia al dar cuenta de la toma de posesión.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta 10 Septiembre 1891).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Prudencio Hernández contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales de Bailén, celebradas en Mayo último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumplimentando la Real orden de 3 de este mes, la Sección emite dictamen sobre el recurso de alzada interpuesto por D. Prudencio Hernández contra el acuerdo de la Comisión provincial de Jaén, que declaró nulas las elecciones municipales de Bailén, celebradas en Mayo último.

Resulta del expediente que, reunida la Junta municipal del Censo en 3 de Mayo, á los efectos de proclamar candidatos y nombrar Interventores, acordó por mayoría no proclamar candidato á don Francisco de las Fuentes y Rusillo, fundándose en que éste solicitaba ser proclamado *candidato á Concejal del Ayuntamiento*, en vez de *candidato* simplemente.

Verificadas las elecciones, se reclamó su nulidad por varios electores ante la Comisión provincial de Jaén, la que, con fecha de 15 de Junio, acordó declarar la nulidad solicitada, con el fundamento único de no haber sido proclamado candidato D. Francisco de las Fuentes y Rusillo, por la razón antedicha, lo cual, en sentir de la Comisión, entraña vicio esencial de nulidad, pues se privó á aquél de llevar la necesaria intervención á las elecciones.

Contra este acuerdo recurren ante V. E. D. Prudencio Hernández, Concejal electo y otros de la misma condición, solicitando la revocación del acuerdo de la Comisión provincial, y que consiguientemente se declaren válidas las elecciones de Bailén.

Como el fundamento del fallo declaratorio de la nulidad es la negativa de la Junta municipal del

Censo á proclamar candidato á un elector que lo solicitaba, la Sección se limita á informar sobre si el hecho referido puede constituir por sí sólo vicio esencial de nulidad.

Sin desconocer la importancia del derecho de nombrar Interventores, por ser esto una garantía de la verdad del sufragio, la Sección cree que no debe exagerarse hasta el extremo de declarar vicio de esencial nulidad el privar á un candidato de su derecho de intervención en la gestión de la Mesa electoral, siquiera esa privación carezca en absoluto de fundamento. Ni el ser proclamado candidato es condición para aspirar á la representación que confiere el sufragio, ni faltan otros medios de comprobar la legalidad ó injusticia del procedimiento electoral.

En resumen, y dadas las circunstancias especiales del presente caso;

La Sección es de dictamen que puede consultar á V. E. la declaración de ser válidas las elecciones municipales de Bailén, y en consecuencia, la revocación del acuerdo de esa Comisión provincial de Jaén.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamación de nulidad de las elecciones municipales de Carmona y la incapacidad de tres Concejales electos; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 del pasado Julio, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección, cumplimentando la Real orden de 3 de Julio del corriente año, ha examinado el adjunto expediente, en que se reclaman la nulidad de las elecciones municipales de Carmona, provincia de Sevilla, y la incapacidad de tres Concejales electos.

Resulta del expediente, que reunida la Junta municipal del Censo electoral en 3 de Mayo del presente año para los fines de declarar candidatos y nombramiento de Interventores, acordó por mayoría no proclamar á varios individuos que lo habían solicitado para ejercer el derecho de nombrar Interventores, no obstante declarar la Junta que reunían todas las condiciones para ser candidatos, y fundándose en que al solicitarlo no especificaban el distrito que aspiraban á representar.

Verificadas las elecciones en 10 de Mayo, constan en el expediente los actos de la votación en cada sección de los distritos y las de escrutinio general, declarándose en éstas que no se formularon protestas ni reclamación de ninguna clase.

Publicado el resultado de las elecciones, y dentro del plazo de ocho días que previene el Real decreto de 24 de Marzo, los Sres. D. Luis Turono y D. Blas Caballor, con otros electores, reclamaron

ante el Alcalde contra la validez de las elecciones, estimándolas nulas porque en su sentir la denegación de la calidad de candidato y consiguiente privación del derecho de nombrar Interventores constituía un vicio de nulidad.

En otra manifestación al Alcalde protestan los electores D. Manuel Aguilera Turono y D. Blas Caballor de la capacidad para ser Concejales de los electos D. Antonio Cebreros y Trigueros, D. Antonio Castro Tamariz y D. Vicente Sánchez Blanco, también en tiempo hábil.

La Comisión provincial de Sevilla, considerando que no se probaban las manifestaciones hechas por los firmantes de las protestas, declaró por mayoría aprobadas las elecciones.

Contra este acuerdo se interpuso recurso de alzada en tiempo hábil para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

La Sección se ocupará en primer término del vicio de nulidad que según los recurrentes afecta á las elecciones de Carmona. El fundamento de este juicio es la negativa de la Junta municipal del Censo á declarar candidatos á D. Luis Turono y don Blas Caballor, impidiendo con esto que dichos señores designaran Interventores. Toda la cuestión se reduce á si esta negativa que afecta al derecho de intervenir en la constitución de las Mesas electorales, trae aparejada la nulidad de las elecciones en que se solicitó la investidura de candidato.

Para resolverla necesita la Sección exponer su criterio sobre la función que en nuestro sistema electoral desempeñan los Interventores, supuesto que la privación del derecho de nombrarlos es el vicio de nulidad incoado.

Sin negar la garantía que para la verdad ofrecen los Interventores, tampoco se debe de exagerar, puesto que siendo públicos todos los actos de la votación, desde la constitución de la Mesa hasta el escrutinio de los votos, cualquiera al presenciarlos puede satisfacerse ó protestar de las operaciones ejecutadas, teniendo reconocido en la ley el derecho de hacer constar sus reclamaciones.

La igualdad ó desigualdad entre el número de votantes y el total de papeletas extraídas, es hecho que puede certificarse sin auxilio de los Interventores y en cuanto al número de votos que obtiene cada candidato, declarado el deber presidencial de leer en alta voz y una por una, cada papeleta, también puede comprobarse sin auxilio de los Interventores, quienes, en sentir de la Sección, no son otra cosa que una garantía de efectos más inmediatos y expeditos, al disfrutar, siquiera sea sólo para el hecho de la elección, de una especie de fe pública; pero no la única prenda de la verdad del sufragio.

Bajo estos supuestos no cabe negar la validez á unas elecciones que carecen de tacha legal, cuyas Mesas no tenían vicio alguno, y en que aparecen las actas de votación y escrutinio sin la más leve protesta, porque sin desconocer que caso de nombrar Interventores, los individuos á quienes se privó de este derecho hubieran tenido en las Mesas agentes encargados de anotar el número de votantes y el de votos obtenidos, es oportuno considerar que la falta de Interventores, no perjudica á la

cualidad de elegible, ni se opone á que los electores honren á un individuo con sus sufragios.

Y no siendo la designación de Interventores condición para que los votos recaigan sobre un individuo, considerando además el libre derecho de protestar contra los actos esenciales de todo buen sistema electoral que no se ha ejercitado en el caso presente por no haber lugar á ello;

La Sección opina que el hecho referido, aunque importante, no envuelve gravedad bastante por lo que al caso actual respecta para declarar en virtud de él la nulidad de la elecciones de Carmona.

Entrando en el examen de la capacidad protestada de tres de los Concejales electos, la Sección es del siguiente parecer:

D. Antonio Cebreros y Trigueros, Juez municipal de Carmona, al tiempo de la elección, tiene capacidad para desempeñar el cargo de Concejál, pues la incompatibilidad que existe entre éste y aquél, ha desaparecido desde 21 de Mayo de este año, en que el interesado hizo formal renuncia del Juzgado.

D. Antonio Castro Tamariz está igualmente capacitado para ser Concejál, pues aunque los firmantes de la protesta nieguen que lleve cuatro años de residencia en el término municipal, el interesado justifica lo contrario con una información testifical de vecindad ante el Alcalde, y certificaciones del Alcalde de barrio y del padrón municipal.

Respecto de D. Vicente Sánchez Blanco, se alega en la protesta de incapacidad la tacha de no ser contribuyente, circunstancia que se exige para ser elegible, pero el interesado ha probado ante la Junta municipal del Censo que contribuye al Tesoro con la cantidad de 296 pesetas 47 céntimos, quinta parte de la cuota de 1.482 pesetas 36 céntimos que paga en unión de sus tios, en concepto de impuesto sobre el cultivo, por la explotación de una Sociedad agrícola, cuya existencia justifica con información de la familia ante el Alcalde y presentación de los recibos del tercer trimestre del actual año económico extendido á nombre de un tío difunto.

En resumen, la Sección es de dictamen que V. E. puede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Sevilla, que declaró válidas las elecciones municipales de Carmona y desechó las protestas de incapacidad de los Concejales D. Antonio Cebreros y Trigueros D. Antonio Castro Tamariz y D. Vicente Sánchez Blanco.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Saviñao, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 del pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la nulidad acordada por la Comisión provincial de Lugo de las elecciones municipales celebradas en Saviñao en 10 de Mayo último.

Resulta de los antecedentes que, á consecuencia de diversas infracciones legales cometidas en las citadas elecciones, la Comisión provincial de Lugo, en sesión de 6 de Junio, acordó: primero, declarar nulas las elecciones de que se trata, y segundo elevar, á V. E. certificación de la solicitud que ante aquel Ayuntamiento presentó D. José Ramón Armesto y otros, así como también copias de diversas certificaciones que por el mismo fueron solicitadas, para que en su vista V. E. se sirva dictar una disposición que normalice, conforme á los preceptos legales, la Corporación municipal de que se trata.

En la solicitud á que se hace referencia en el acuerdo anterior, se reclamó la nulidad de las elecciones, fundándose: primero, en que el Ayuntamiento de Saviñao se halla ilegalmente constituido, especialmente desde 1887, porque excediendo, según el censo de aquel año y el único padrón de vecindad que hay de fecha posterior (1889) de 10.001 el número de habitantes de dicho Municipio, debía componerse según el art. 35 de la vigente ley Municipal, de un alcalde, cuatro Tenientes y 13 Regidores, que dan un total de 18 Concejales electos en cinco Colegios, y no de un Alcalde, tres Tenientes y 12 Regidores, que es como viene constituido, y elegidos en menor número de Colegios; y segundo, en que si aquel Ayuntamiento se halla ilegalmente constituido, todos los actos electorales que de él emanan son nulos.

De las certificaciones aparece que en las elecciones de 1887 fueron elegidos ocho Concejales en cuatro Colegios; que en las de 1889 fueron elegidos 10 Concejales en cuatro Colegios; que el número de habitantes del término, según el padrón último es el de 10.259, y que, según el censo general de población de 1887, aparece el término municipal con la población de 5 017 varones y 5 296 hembras, que hacen un total de 10.313 habitantes.

En tal estado el expediente, se remite á informe de esta Sección, la cual poco ha de necesitar decir á V. E., después de lo terminantemente prescrito en el reciente Real decreto de 24 de Marzo último.

Por este Real decreto se declararon legalmente constituidos todos aquellos Ayuntamientos contra los que no estuviera incoado en aquella fecha algún expediente sobre nulidad de elecciones ú otra causa análoga.

Ahora bien; como contra el Ayuntamiento de Saviñao no se había interpuesto hasta entonces ninguna reclamación instando la nulidad de las elecciones de que procede, quedó purgado por este Real decreto de todos los vicios de que pudiera adolecer en su constitución ilegal hasta aquella fecha, á partir de la que no ha podido ni puede admitirse contra el mismo, y por tal motivo reclamación alguna.

Queda pues destruída en su base, la solicitud que al acuerdo de la citada Comisión provincial se acompaña, pues que habiendo quedado el Ayuntamiento de que se trata legalmente constituido desde

la fecha del citado Real decreto de 24 de Marzo, son perfectamente legales, y por consiguiente válidos, todos los actos en que con posterioridad haya intervenido y en lo sucesivo intervenga.

Como contra el acuerdo de la citada Comisión provincial de Lugo declarando nulas las elecciones de que se trata no se ha recurrido ante V. E.

La Sección opina que lo que procede es confirmar el acuerdo de la Comisión provincial declarando nulas las elecciones últimamente celebradas, y hacer inmediatamente nueva convocatoria previo exacto cumplimiento de las vigentes disposiciones sobre materia electoral.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta 4 Agosto 1891.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente formado en este Ministerio á instancia de los Sres. Swarbi, Osuna y Compañía, sobre que se les admitan á conversión títulos de la Deuda antigua al portador, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real orden remite V. E. á informe de este Consejo el expediente seguido á instancia de los Sres. Swarbi, Osuna y Compañía para que se les admita á conversión varios títulos al portador de Deuda antigua.

Ha dado lugar á su formación la negativa de la Dirección general de la Denda á admitir á conversión en títulos del 4 por 100 perpetuo determinados valores de aquella clase de Denda á este efecto presentados en aquel Centro directivo por los reclamantes. Negativa fundada en que, no obstante lo resuelto en la Real orden de 1.º de Abril de 1889, sigue entendiendo aquella Dirección general que los valores al portador de Deudas antiguas han incurrido en caducidad con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, y lo que en contrario establecen las expresadas Reales órdenes sólo puede referirse á los casos en que se dictaron, mientras que una disposición de carácter general no la haga extensiva á los demás tenedores de dicha clase de valores.

Examinan esta cuestión, tanto el Negociado respectivo de Secretaría como la Dirección de lo Contencioso y la Intervención general del Estado, é informa de acuerdo en sentido favorable á la reclamación formulada por los Sres. Swarbi, Osuna y Compañía, proponiendo al propio tiempo que la resolución que se adopte con este motivo tenga carácter general; remitiendo V. E. en tal estado el expediente á informe de este Consejo en pleno.

Tiene la cuestión planteada sus precedentes en el dictamen emitido por este Cuerpo consultivo en el expediente formado por el Ministerio del digno cargo de V. E. con motivo de la alzada interpuesta por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia contra acuerdo de la Dirección de la Deuda, negándose á la conversión en títulos del 4 por 100 de diferentes valores al portador de renta antigua, de acuerdo con cuyo dictamen hubo de dictarse la Real orden de 1.º de Abril del pasado año.

Se establece como doctrina, en el cuerpo de aquel informe que fué Real orden, que las prescripciones sobre caducidad de créditos contenidas en las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de Julio de 1876, sólo se refieren y pueden ser aplicables por tanto á los créditos que tengan carácter nominativo, que son en los que sus tenedores deben justificar el derecho que para su posesión les asista; pero no en los al portador, que por lo mismo que no tienen dueño determinado, claro está que falta la base en que descansa la imposición de la pena de caducidad, aparte de surgir la duda en la mayoría de los casos de si la obligación de reclamar la conversión sería de la de aquellos que constituyeron la garantía ó de la Administración misma. por lo que la Real orden de 23 de Octubre de 1879 mandó que en tales casos se efectuase la conversión de oficio por la Administración pública. Consideraciones que unidas á la naturaleza especialísima de los valores representativos de la Deuda pública del Estado al interés del mismo, en la conservación y elevación de su crédito, así como al detenido examen que en el propio informe se hace del art. 7.º de la ley citada de 21 de Julio de 1876, del que se desprende que la caducidad por dicho precepto, sancionada solamente hace referencia á los créditos contra el Estado (nombre por todo extremo impropio tratándose de títulos de la Deuda al portador), y que cuadra perfectamente á los nominativos, constituyen los fundamentos de la parte dispositiva de la Real orden de que queda hecho mérito, por la que se revoca el acuerdo apelado y se dispone que se admitan á la conversión los valores á que se refiere.

Indudablemente, dicha Real orden, como todas las que tienen igual carácter, no es otra cosa que la resolución recaída en un caso concreto, que si bien puede ser invocada como precedente en los de índole análoga, no autoriza sin embargo para que se haga su aplicación como disposición de carácter general.

Ahora bien; abundando el Consejo en las razones expresadas en el dictamen referido, y una vez reconocida la necesidad de dictar una disposición de carácter general que evite en lo sucesivo reclamaciones como la que ha dado lugar al presente recurso de los señores Swarbi, Osuna y Compañía, el Consejo entiende que con aquel carácter procede declarar que los títulos al portador de Deuda antigua del Estado no están comprendidos en la caducidad decretada por las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de Julio de 1876, pudiendo por esta razón ser convertidos en otros del 4 por 100, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882, y demás disposiciones complementarias.

Tal es la opinión del Consejo.

Y conformándose S. M. la Reina Regente del

Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1891.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de la Deuda pública.

(Gaceta 31 Agosto 1891).

## SECCIÓN QUINTA.

### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZARAGOZA.

#### *Fundación de D. Francisco Orera, de Daroca*

Al objeto de dar cumplimiento á uno de los fines benéficos de la fundación de D. Francisco Orera, de Daroca, cuyo patronazgo ejerce esta Junta, se ha acordado consignar dos dotes de á 100 libras jaquesas, equivalentes á 470 pesetas 50 céntimos, para dos doncellas huérfanas y pobres, naturales de Daroca, que hayan de contraer matrimonio ó ingresar en religion, conforme á lo que previene la escritura fundacional.

Las que, reuniendo las circunstancias indicadas, pretendan la consignación de dichas dotes, deberán solicitarlo dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la publicación del presente anuncio, presentando sus instancias con los documentos que prueben su estado de soltería y orfandad al Sr. Alcalde de Daroca para que les dé el curso procedente.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Zaragoza 10 de Septiembre de 1891.—El Vicepresidente, Pablo Sancho y Lezcano.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, José Vidal.

## SECCION SEXTA.

D. Felipe Filloy y Felipe, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Romanos:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta localidad el día 26 de Abril, se encuentra el siguiente

«*Particular.*—En tal estado, visto el déficit de 556.54 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1891 á 92, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni anmentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 556.54 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha

cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de leña y paja de todas clases que se haga en esta población durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 46 milésimas el kilogramo de leña y el de 62 el de paja de todas clases que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 43.355 kilogramos de leñas y 57.761 de paja de todas clases en todo el año, que viene á producir exactamente las 556.54 pesetas, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 10 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez trascurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Manuel Aranda.—Antonio Lázaro.—Por los demás señores que no saben firmar, Juan Andreu, Secretario accidental.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Romanos á 31 de Agosto de 1891.—V.º B.º—El Alcalde, Leon Pellejero.—El Secretario, Felipe Filloy.

No habiéndose presentado al acto de la declaración y clasificación de mozos y revisión de expedientes, el recluta condicional Julio Elona Vilini, por el alistamiento de este pueblo del año 1889, hijo de Federico y de Carmen, se le cita nuevamente para que en término de ocho días comparezca ante este Ayuntamiento, para ser conducido ante la Excm. Comisión provincial que lo reclama; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar en el expediente de prófugo que al efecto se instruye.

Alcalá de Ebro 5 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Nazario Olite.

La titular de Farmacia de esta villa se hallará vacante desde el 29 de Septiembre actual: su dotación consiste en 300 pesetas anuales, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las iguales con los vecinos pudientes que exigirá el agraciado.

Velilla de Ebro 11 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Domingo Continente.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Enrique Roig Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Fernanda Pérez y Sanz, natural y vecina que fué de esta ciudad, en la que falleció el día 22 de Junio de 1868, estando á la sazón casada con D. Antonio Segarra Tafalla y Torres, bajo testamento que otorgó ante el Notario D. Pedro Marín y Goser en 20 de dicho mes y año, para que dentro del plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducirlo en este Juzgado del distrito del Pilar, sito en la calle de la Democracia, número 64; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro del plazo de este tercero y último llamamiento; pues así lo tengo acordado en autos de juicio universal promovidos por D. Antonio y D. Luis Garcia Sanz y D.ª Inocencia Micaela Hugarte y Sanz, vecinos aquéllos dos de Sástago y ésta de Zaragoza, y representados los tres por el Procurador D. Benito Girauta, que son los que reclaman los bienes de dicha herencia, alegando para ello ser primos hermanos de la testadora D.ª Fernanda Pérez Sanz.

Dado en Zaragoza á 10 de Septiembre de 1891.—Enrique Roig.—Por mandado de S. S., Mariano Broquera de Cavia.

### JUZGADOS MUNICIPALES.

#### Jaulin.

La Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo, dotada con los derechos de arancel, se halla vacante.

Las solicitudes deberán dirigirse á este Juzgado por término de ocho días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Jaulin 7 de Septiembre de 1891.—El Juez municipal, Miguel Julián.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza

IMPRENTA DEL HOSPICIO.